

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA LIBERACION DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

ALADI/AAP.PC/6 15 julio de 1994

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia, en adelante "las Partes".

Teniendo presente la conveniencia de intensificar los flujos de intercambio comercial recíprocos en el ámbito energético.

Conscientes de que a tal fin se requieren normas claras y estables que regulen los intercambios,

Convienen en celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación del Comercio de Hidrocarburos y sus derivados, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamerica de Integración (ALADI), que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

# LIBERACIÓN DE PRODUCTOS

#### Artículo 1

Las Partes acuerdan la liberación total y reclproca de gravámenes arancelarios a la importación, a sus respectivos territorios, de los productos comprendidos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

#### Artículo 2

Las Partes se comprometen a no aplicar nuevas restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en el presente-Acuerdo.

## Artículo 3

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de

U17

carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier otra naturaleza que incidan sobre las importaciones.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, de manera unilateral, sus importaciones.

No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

#### Artículo 4

En caso de verificarse dificultades en el intercambio recíproco a causa de medidas adoptadas por las Partes, se iniciaran consultas, a pedido del país afectado, dirigidas a solucionar las situaciones creadas.

Dichas consultas deberán concluir en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la solicitud del país afectado.

## Artículo 5

Las Partes condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio y acuerdan que, en caso de verificar su existencia en el intercambio de productos negociados, podrán adoptar las medidas correctivas que estimen necesarias, de conformidad a sus leyes y reglamentaciones nacionales. Dichas medidas correctivas serán comunicados de inmediato a la Parte.

Sobre esta materia las Partes observarán los criterios y procedimientos que estipula el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y sus Códigos.

## Artículo 6

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a los productos similares nacionales.

M

#### REGIMEN DE ORIGEN

#### Artículo 7

Las Partes adoptan, para su aplicación en este Acuerdo, el Régimen General de Origen aprobado mediante la Resolución Nro. 78 del Comité de Representantes de la ALADI.

### CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

#### Artículo 8

Las Partes podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en la Resolución Nro. 70 del Comité de Representantes de la ALADI.

#### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

### Artículo 9

Las controversias que pudieran surgir entre las Partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, las que a tal fin podrán recurrir a la asistencia de técnicos y expertos.

#### VIGENCIA Y DEPOSITARIO

## Artículo 10

El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su firma.

La Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración, será depositaria del presente Acuerdo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la

Republica de Bolivia

## ANEXO I

2709.00.00 2710.00.11	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO (PETROLEO CRUDO) ETERES DE PETROLEO (NAFTA SOLVENTE, BENCINA DE EXTRACCION)
2710.00.30	GASOLEO (GASOIL)
2711.21.00	GAS NATURAL (ESTADO GASEOSO)
2713.20.00	BETUN DE PETROLEO
2715.00.90	LOS DEMAS (CEMENTOS ASFALTICOS Y EMULSIONES ASFALTICAS)
2710.00.91.00	ACEITES AISLANTES PARA USO ELECTRICO
2710.00.92.00	ACEITES PARA TRANSMISION Y FRENOS HIDRAULICOS
2710.00.79.00 Y	LOS DEMAS ACEITES LUBRICANTES (ACEITES DE AVIACION
	ACFITES PARA TURRINAS)

\*GRASAS

\*ACEITES LUBRICANTES

\*NAFTAS

Respecto de los productos señalados con un asterisco, como así también los demás derivados de hidrocarburos, la liberación total señalada en el artículo 1 del Acuerdo comenzará a regir automáticamente en un plazo máximo de 120 días a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, durante el cual el Gobierno de la República de Bolivia dispondrá la desregulación del mercado interno.

J'

Mræuilan !

	·		
***			